



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-0474-00
ACCIONANTE:	AMED JULIAN SUAZA GOMEZ
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
ACCIÓN:	TUTELA

Sentencia Tutela

Hecho superado

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Amed Julián Suaza Gómez**, quien actúa en causa propia, en contra de la **Superintendencia Financiera** y el **Banco Agrario de Colombia**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fático de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

“El 6 de octubre de 2022 realicé la solicitud de un crédito de libre inversión; tarjeta de crédito; crédito rotativo ante EL BANCO AGRARIO y dentro de las facultades d la superintendencia financiera ejerciera control y vigilancia el cual no ha me ha dado una respuesta clara, precisa y suficiente para saber los parámetros que tienen en cuenta para otorgar un crédito.

El cálculo del riesgo crediticio debe basarse en datos actuales y veraces de modo tal que aquella información sea la base para otorgar el crédito, en Datacredito y Cifin deben tener en cuenta el manejo de los montos y el Historial positivo que hace parte de la huella financiera de la persona.

Solicité ante la entidad BANCO AGRARIO un préstamo ya que manejo un monto de aproximadamente 2.500.000 de pesos (dos millones quinientos mil pesos m/cte.) mensuales, debido a que soy empleado, no tengo reportes negativos, mi score crediticio es bueno

cumpliendo así a cabalidad con los requisitos que exige la ley, mis movimientos financieros son buenos. (...)

1.2. Pretensiones

La parte tutelante solicitó del Despacho se ordene a las accionadas lo siguiente:

1. *SOLICITO se tenga en cuenta la equidad de género y la democratización al momento de evaluar la solicitud de crédito.*
2. *ORDENAR que se evalúen la solicitud del crédito y me den una respuesta, clara y oportuna a mi solicitud a mi correo tutelaslaboral@gmail.com*
3. *ANALIZAR el cálculo del riesgo.*
4. *TENER EN CUENTA TODAS LAS PRUEBAS MI SCORE CREDITICIO, MI PROTECCIÓN de mis derechos fundamentales al habeas data, al buen nombre.*
5. *SOLICITO que mis datos personales sean usados solamente para este proceso*
6. *RESPUESTA en términos de LEY Art. 23 CN, clara y precisa, de fondo sobre mi petición.*
7. *ORDENAR SURTIRSE de manera positiva mi petitum, al iniciar trámite ante la SFC protección de demanda del usuario financiero; conciliación con facultades jurisdiccionales.*
8. *SOLICITO que el banco me informe de qué manera puedo acceder al curso, taller o diplomado de educación financiera; con el ánimo de hacer un buen manejo de mis recursos financieros y manejar mi vida crediticia de forma positiva.*
9. *Solicito de conformidad con el numeral 2 del artículo 16 de la Ley de habeas data Ley estatutaria 1266 del 31 de diciembre del 2008 en un término no mayor de 2 días hábiles deberá generar un reclamo a la fuente y hacer la anotación respectiva en su base de datos”.*

1.3. Trámite procesal y contestación de la acción de amparo constitucional

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **13 de diciembre de dos mil veintidós (2022)** en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de las entidades accionadas, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Notificada en debida forma las accionadas, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

1.3.1 Parte accionada. Superintendencia Financiera.

Debidamente notificada la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el **15 de diciembre de 2022**, vía correo electrónico, por medio de la cual solicita negar las pretensiones de la acción de amparo por cuanto, aduce que mediante el trámite de una queja o reclamo, la misma no está facultada para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, ordenar el pago de indemnizaciones, disponer la realización de negociaciones, declarar el incumplimiento de obligaciones, establecer las consecuencias de incumplimientos, ni otras atribuciones para la solución de controversias particulares, que son propias de los jueces de la república.

Finalmente, indicó que quien debe atender las reclamaciones son las entidades vigiladas, causantes del posible daño dado que son estas quienes tienen la información suficiente para aclarar la situación al consumidor financiero, (ii) es función de la SFC supervisar los mecanismos de atención y resolución de quejas de las entidades vigiladas para que generen respuestas claras, oportunas. ;(iii) que el impacto de las funciones y recursos de la SFC sobre el bienestar de los consumidores financieros se amplifica al ejercer sus funciones de supervisión encaminadas a identificar, corregir y prevenir las causas generadoras del daño al consumidor financiero dentro de las entidades vigiladas, así como sobre la efectividad de los mecanismos de atención y resolución de quejas dispuestas por estas.

1.3.2 Parte accionada. Banco Agrario de Colombia

Debidamente notificada la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el **16 de diciembre de 2022**, vía correo electrónico, solicitando del despacho se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que, asegura contestó la petición deprecada por el actor.

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante.

- Copia del derecho de petición de 6 de octubre de 2022, con las respectivas constancias de radicación en las entidades accionadas.

Parte accionada. Superfinanciera

- Copia del Oficio 2022194768-000-000 de 15 de diciembre de 2022, dirigido por parte de la Superintendencia Financiera al Banco Agrario.

Parte accionada. Banco Agrario.

- Constancia de envío de la respuesta al correo electrónico del accionante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de

interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{3»4}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

3. Caso en concreto.

Es importante señalar que, pese a que no están claramente especificadas de forma clara las pretensiones, de lo narrado por la parte actora, como de las pruebas allegadas al proceso, se desprende que lo pretendido por Amed Julián Suaza es que las accionadas contesten de fondo las peticiones por este instauradas el **06 de octubre de 2022**.

De las pruebas arrojadas al expediente se extrae que, la parte accionante el **06 de octubre de 2022**, presentó petición ante la **Superintendencia Financiera de Colombia y Banco Agrario**, dirigidas a obtener una evaluación de crédito.

De las contestaciones de la demanda allegadas al expediente de la referencia se evidencia que:

- La **Superintendencia Financiera** a través de Oficio No. 2022194768-000-000 de 15 de diciembre de 2022, remitió por competencia la petición deprecada por el actor al Banco Agrario de Colombia.

Presidente
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Carrera 8 No. 15-43
Bogotá D.C.

Número de Radicación : 2022194768-000-000
Trámite : 124 RIESGO DE CONDUCTA
Actividad : 33 REQUERIMIENTO A LA ENTIDAD
Anexos :

Respetado Doctor Chica:

De manera atenta nos referimos a las comunicaciones presentadas por el señor Amed Julián Suaza, las cuales figuran en el desarrollo tecnológico SmartSupervision que estandarizó la estructura de quejas que presentan los consumidores financieros contra las entidades vigiladas, creadas el 6 de octubre de 2022, como se indica a continuación:

- El **Banco Agrario de Colombia**, a través de Comunicación PQRS 801138 de 27 de octubre de 2022, contestó la petición instaurada por el actor, la cual fue notificada al actor el 15 de diciembre de 2022, al correo electrónico tutelaslaboral@gmail.com, santiagosuazagomez@gmail.com.

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Una vez realizadas las validaciones respectivas, observamos que el pasado 6 de octubre de 2022 fue radicado su derecho de petición y el 27 de octubre de 2022 procedimos a emitir respuesta dentro del término de ley a los correos tutelaslaboral@gmail.com, santiagosuazagomez@gmail.com, mismos que fueron reportados por usted para efecto de notificaciones, como se detalla a continuación:

Astentamento,

AMÉD JULIAN SUAZA
C.E. # 820 744
SEL: 321028423
Calle 2 N° 7-129, Torre 2 Apdo 804 Montelero, Facatimé, Bogotá, D.C.
santisuazagomez@gmail.com

Teniendo en cuenta lo anterior, ratificamos la respuesta emitida el 27 de octubre de 2022, misma que anexamos a esta comunicación y a través de la cual le informamos que realizadas las validaciones correspondientes en nuestros aplicativos, no se evidencian solicitudes de crédito radicadas a su nombre.

Por otra parte, es importante tener presente que nuestra entidad tiene implementadas diferentes medidas técnicas, humanas y administrativas de seguridad, ciberseguridad y protección de datos personales, bajo las cuales se realiza el tratamiento de su información, a fin de impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento, cumpliendo así con los requisitos solicitados por los diferentes entes reguladores.

Respecto de las campañas brindadas por nuestra entidad relacionadas a educación financiera deben ser consultadas directamente en la oficina del Banco Agrario de Colombia más cercana a su lugar de residencia, ya que las mismas son programadas en diferentes fechas para las diferentes oficinas de nuestra entidad. Aun así disponemos de un curso web de Educación Económica y financiera, el cual consta de ocho módulos de capacitación, y cada uno entrega una certificación al momento de ser aprobados

Es importante tener presente que nuestras capacitaciones son gratuitas y están disponibles los 365 días del año. La ruta para el acceso actualmente es el siguiente enlace: <https://aula.financiera.bancoagrario.gov.co/>

De modo que en el caso *sub examine*, si bien el derecho constitucional fundamental de la actora pudo estar vulnerado en cierto momento por falta de oportuna de respuesta de la entidad, también es cierto que, a la fecha de proferir la presente sentencia, la vulneración alegada se ha superado, en razón a que a la entidad demanda notificó a la parte actora la respuesta a su solicitud, tal como se desprende de las constancias de notificación aportadas por la **accionada** y que obran en el expediente digital.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, en reciente sentencia nuestro Órgano de cierre en lo Constitucional⁹ señaló que:

“...la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”¹⁰, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

⁹ Sentencia T-086/20

¹⁰ Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.

32. *En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

33. *La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, **tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado**¹¹. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “**cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela**, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”¹² (**negrillas fuera del texto**).*

En conclusión, el Despacho arriba a la convicción que se debe declarar la carencia de objeto por hecho superado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Con respecto a las demás pretensiones, las mismas se negarán como quiera que superan la órbita de competencia del juez de tutela, aunado al hecho, que, para tal procedimiento, existen trámites administrativos al interior de las entidades accionadas, los cuales se deben agotar para obtener dicha indemnización.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar la improcedencia de la acción de tutela respecto de las pretensiones de la acción de amparo, por lo expuesto anteriormente.

¹¹ Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

¹² Sentencia T- 715 de 2017

TERCERO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

M.A.M

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763ac57ee117fbe9458fe8756b002bd420a5aa117b959321dcab6a2f22c751f8**

Documento generado en 19/12/2022 12:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>